

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	106
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00198-00
ACCIONANTE	DIEGO ALEJANDRO DIAZ MEDINA , como agente oficioso de la señora MARIA DIGNERY BETANCOURT DE DIAZ
ACCIONADA	CONSTRUCTORA G 39
DERECHO INVOCADO	PETICIÓN
DECISIÓN	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA DIGNERY BETANCOURTH DE DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.314.718, como representante legal del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR G39 PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de agente oficioso, en contra de la **CONSTRUCTORA G39**, representada legalmente por el señor **RODRIGO GAVIRIA** y la señora **PATRICIA GAVIRIA** con el fin de lograr la protección a su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante, relató, los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que el día 14 de mayo de 2020 envió derecho de petición a la accionada solicitando información respecto de la entrega de áreas comunes de la copropiedad **EDIFICIO MULTIFAMILIAR G39 PROPIEDAD HORIZONTAL**, el cual fue enviado al correo electrónico gerencia@g39.com.co

- Sin embargo manifestó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a la petición, lo cual genera la dificultad en el uso, goce y disfrute de las áreas comunes.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene dar respuesta de fondo y concreta a cada uno de los puntos de su petición.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante auto No. 0729 del 19 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

CONSTRUCTORA G39

Guardó silencio pese a que fue notificada en debida forma vía correo electrónico el día 19 de junio de 2020.

1.5 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

- Copia del derecho de petición.
- Constancia de envío de la petición.
- Certificado de existencia y representación legal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá

oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

4. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante y si de conformidad con el Decreto 491 de 2020 el término para contestar la petición se encuentra vencido.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, el despacho abordará los siguientes ítems:

- El derecho fundamental de petición.
- Derecho de petición frente a particulares.
- Estudio del caso concreto.

4.1 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, regulado a su vez por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, definido como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas verbales o escritas, bien sea de interés general o particular ante las autoridades y en consecuencia a obtener de ellas una pronta respuesta de fondo.

La H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha fijado reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y el contenido de este derecho; así en Sentencia **T – 077 de 2018** precisó que el contenido esencial del derecho fundamental de petición comprende: "**(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas"; es decir, que este derecho se entiende garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario; lo que necesariamente

conlleva a concluir que el incumplimiento de cualquiera de estas características, vulnera el derecho fundamental de petición.

Del examen anterior se advierte que la **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades, y en algunos casos de los particulares, de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos en el menor plazo posible y sin que se exceda el tiempo legal establecido para ello. Así también, la **respuesta de fondo** implica que las autoridades ante las cuales se eleva el derecho de petición, respondan con "(i) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; (iii) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, (iv) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente¹"

Además de la observancia de los anteriores requisitos, se debe atender a la **efectiva notificación de la decisión**, pues es allí donde se pone en conocimiento al peticionario de la decisión proferida por las autoridades y es la administración quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó la decisión al ciudadano, garantizando, entre otras cosas, la posibilidad de confutar la respuesta correspondiente.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, en **Sentencia C-007 de 2017** la H. Corte Constitucional indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, **el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal".

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C- 007 de 2017. M.S Gloria Stella Ortiz Delgado

En suma, el derecho fundamental de petición es un derecho en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial, como se dijo con anterioridad, está compuesto por **"(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.** A su vez, sus elementos estructurales son: **(i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"**².

4.2 DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite *"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Así mismo dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

Sin embargo con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, así:

"ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

² *Ibídem.*

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

Parágrafo 2º. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 103 de 2019 mencionó que la Ley divide en tres grupos la hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares de la siguiente forma:

(i) *El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

(ii) *El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de*

indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En síntesis precisó que con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos **(i)** presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; **(ii)** se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y **(iii)** sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora **MARÍA DIGNERY BETANCOURTH DE DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.314.718, actuando como representante legal del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR G39 PROPIEDAD HORIZONTAL** acude al amparo constitucional por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, dado que la **CONSTRUCTORA G39** no ha dado respuesta a su petición.

En aras de establecer la violación alegada, y del estudio minucioso de cada uno de los documentos aportados como prueba, esta Sentenciadora pudo establecer que la accionante elevó petición el día 14 de mayo de 2020 al correo electrónico gerencia@g39.com.co solicitando en detalle cierta información.

A la fecha la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición, lo que es su obligación pues todavía existe una relación de dependencia entre la **CONSTRUCTORA G39** y el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR G39 PROPIEDAD HORIZONTAL** en tanto no se ha hecho entrega de las áreas comunes y no se han realizado las adecuaciones correspondientes, encontrando hallazgos en la construcción de aquellas. Así mismo por cuanto el término consagrado en el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de

marzo de 2020, que entre otras cosas, amplía los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1473 de 2011 ya se encuentra vencido.

Y dado que la accionada no presentó contestación al presente trámite constitucional, se aplicará la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2195 de 1991 que establece que *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"*.

Así las cosas, será objeto de tutela el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a la **CONSTRUCTORA G39**, representada legalmente por el señor **RODRIGO GAVIRIA** y la señora **PATRICIA GAVIRIA** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EMITA RESPUESTA** de fondo al derecho de petición elevado por la accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA DIGNERY BETANCOURTH DE DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.314.718, como representante legal del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR G39 PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de agente oficioso, en contra de la **CONSTRUCTORA G39**, representada legalmente por el señor **RODRIGO GAVIRIA** y la señora **PATRICIA GAVIRIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CONSTRUCTORA G39**, representada legalmente por el señor **RODRIGO GAVIRIA** y la señora **PATRICIA GAVIRIA** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EMITA RESPUESTA** de fondo al derecho de petición elevado por la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO No.1461/2020-198

SEÑORES
CONSTRUCTORA G39
gerencia@g39.com.co

SEÑOR
DIEGO ALEJANDRO DIAZ MEDINA, agente oficioso de la señora
MARÍA DIGNERY BETANCOURTH DE DÍAZ
gerencia@sercondv.com.co

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 106 del 03 de julio de 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA DIGNERY BETANCOURTH DE DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía 24.314.718, como representante legal del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR G39 PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de agente oficioso, en contra de la **CONSTRUCTORA G39**, representada legalmente por el señor **RODRIGO GAVIRIA** y la señora **PATRICIA GAVIRIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CONSTRUCTORA G39**, representada legalmente por el señor **RODRIGO GAVIRIA** y la señora **PATRICIA GAVIRIA** que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **EMITA RESPUESTA** de fondo al derecho de petición elevado por la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión,

dentro del término legal.// **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ**".

Atentamente,



**VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA**